Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa Cigarrillos & Tabaco S.A. c/ AFIP – DGI Estado Nacional s/ inc. apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario federal deducido y se revoca la sentencia apelada. Remítase la queja junto a los autos principales y reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. María de los Ángeles Ruiz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Jujuy n° 2**.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.26 10:42:00 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones principales obrantes en formato digital en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las siguientes citas, salvo indicación en contrario), la Sala II de la Cámara Federal de Salta hizo lugar -por mayoría- al recurso de apelación interpuesto por Cigarrillos & Tabacos S.A., revocó la resolución apelada y admitió parcialmente la medida cautelar solicitada por el término de 3 meses (fs. 117 de la causa nro. FSA 3513/2020/2).

En tal sentido, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (seguidamente, AFIP) que suspenda, respecto de la actora, la exigencia de presentación de las declaraciones juradas del impuesto interno y el adicional de emergencia a los cigarrillos mediante la versión 3 del aplicativo aprobado por la RG (AFIP) 5.113/21 -modificada por la RG (AFIP) 5.290/2022- y se le permita autodeterminar el impuesto, así como obtener los instrumentos fiscales para la venta de sus productos.

Como fundamento, en términos generales, la cámara destacó que el aplicativo aprobado por dicha resolución general, impedía declarar un importe distinto al impuesto mínimo establecido por el texto entonces vigente del art. 15 de la ley 24.674. Agregó que en caso de que no se presentaran las declaraciones juradas en tales términos, podría dilatarse la

entrega de los instrumentos fiscales necesarios para que la actora continuara comercializando sus productos.

Sobre tales bases, restó relevancia al examen de la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante e hizo foco en el peligro en la demora y en la irreparabilidad del daño invocado. En particular, sostuvo que denegar la medida solicitada representaría una cuantiosa pérdida económica para la accionante que conllevaría el peligro de cierre de la empresa, pues si la demandada no expidiera o entregara los instrumentos fiscales necesarios para comercializar su producto, con fundamento en la falta de presentación de las declaraciones juradas en las formas y condiciones previstas en la RG (AFIP) 5.113/21, la empresa se encontraría frente al peligro de paralizar su actividad.

Por otra parte, descartaron que la concesión de una medida cautelar en los términos referidos afectase al interés público, porque lo decidido permite que el accionante regularice sus obligaciones formales y mantenga la continuidad de su actividad, sin que ello implique la privación de ingresos para el fisco, pues "*la actora seguirá tributando la alícuota proporcional del 70%, como lo venía haciendo*". Además, indicaron que la medida propiciada no ocasiona perjuicios de imposible reparación ulterior, pues no suspende las investigaciones administrativas ni el procedimiento de determinación de oficio en curso.

-II-

Disconforme, la AFIP interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa (fs. 130/150 y 200).



En primer lugar, sostiene que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, en la medida que afecta de manera directa a la comunidad, pues incide en la normal y oportuna percepción de la renta pública. A tal punto, agrega que el impuesto cuestionado por la accionante tiene una importante función extra-fiscal, ya que a través de su implementación se lleva a adelante una política en materia de salud pública. Por ello, refiere que el pronunciamiento cuestionado configura un supuesto de gravedad institucional.

En cuanto al fondo de la cuestión, recuerda que las medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales deben ser examinadas con particular estrictez y, pese a ello, la sentencia apelada ha suspendido la aplicación de la RG (AFIP) 5.113/21 sin haber acreditado la verosimilitud del derecho invocado, así como tampoco la existencia de un perjuicio actual o inminente que demuestre el peligro en la demora.

También señala que la cámara omite examinar los fines extra-fiscales del impuesto y hace foco exclusivamente en el negocio y en el rédito económico de la accionante. Sobre el punto, destaca que el informe contable valorado por el *a quo* fue elaborado sobre la base de elementos aportados por la accionante, los cuales no fueron comprobados fehacientemente y necesitan de un ámbito de mayor debate y prueba.

Por otra parte, considera que al tornar inexigible el impuesto bajo estudio de conformidad con la reglamentación suspendida, la cámara priva de contenido al proceso principal al

configurar un anticipo de la pretensión de fondo, en contradicción con lo dispuesto en el art. 3° de la ley 26.854.

-III-

Ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros). Al respecto, el Tribunal también ha señalado, en reiterada doctrina, que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 311:787; 340:1433; 341:1356, entre otros)

A mi modo de ver, tal situación se configura en la especie. Ello es así, porque el pasado 8 de julio se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.742 que mediante su art. 230 dispuso sustituir el art. 15 de la ley de impuestos internos, según el texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

El mencionado artículo, actualmente establece lo siguiente: "*Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%). Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional*".

Por otra parte, el pasado 15 de julio también se publicó en el Boletín Oficial la RG (AFIP) 5.524, por medio de



la cual se aprobó el aplicativo denominado "Impuesto Interno y Adicional de Emergencia a los Cigarrillos - Versión 6", que deberán utilizar los sujetos comprendidos en los arts. 1° y 8° de la RG (AFIP) 2.445, su modificatoria y sus complementarias, para determinar los impuestos internos -cigarrillos- y adicional de emergencia a los cigarrillos, e informar los movimientos mensuales de los instrumentos fiscales conforme al último párrafo del art. 7° de la citada norma (art. 1°).

Entre sus considerandos, se destacaron las modificaciones que se introdujeron, mediante el art. 230 de la ley 27.742, al art. 15 de la ley de impuestos internos, al elevar la alícuota aplicable para los cigarrillos y eliminar el monto mínimo del tributo (cfr. consid. 1°).

En este punto, cabe recordar que la actora dedujo acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional y la AFIP, con el objeto de que "*se declare la inconstitucionalidad del art. 15 párrafo 2° de la ley 24.674 (reformado por la Ley 27.430) de Impuestos Internos, que establecen la exigencia de un "impuesto mínimo" en franca vulneración a los principios constitucionales de Igualdad, Equidad, Proporcionalidad, Generalidad, Razonabilidad, Capacidad Contributiva, Ejercicio de la Industria Lícita y Libre Competencia*" (cfr. fs. 1/37, de estas actuaciones).

En tales condiciones, soy de la opinión que carece de objeto actual que V.E. se pronuncie con relación a los agravios del recurrente, pues ha perdido virtualidad el artículo de la ley cuya inconstitucionalidad persigue la actora en el pleito y,

también, porque se ha aprobado un nuevo aplicativo que permite determinar el tributo de conformidad con el texto actual de dicha norma, aspecto sobre el cual versó la medida cautelar otorgada y el recurso extraordinario bajo examen.

Así las cosas, entiendo que la cuestión ventilada devino abstracta y, por lo tanto, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la causa (Fallos: 333:244; 337:1152, entre otros).

Sin perjuicio de ello considero que, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), corresponde revocar la sentencia recurrida a fin de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado pueda causar un gravamen no justificado (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991; 329:5068; 345:1042, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, pienso que corresponde declarar inoficioso el pronunciamiento de V.E. sobre los temas planteados en el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de agosto de 2024.